

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Reglamento orgánico  
DE LA  
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL**

(Continuación.)

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que proceda para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se

estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que proceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estancieros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estancieros, se extenderá un sólo talón de cargo, detallando á su dorso por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén.

Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También deben citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquél documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones de fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención, para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del

presupuesto y redacte los mandamientos de pago para Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ó obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recandar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 38. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá un cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 39. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones, bajo la inspección y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de pensiones civiles, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificarse exigirá la presen-

tación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiere librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Para cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ó orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial, y los de devolución de ingresos inmuebles; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitación de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervención para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervención ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido, las cuales

harán entonces los oportunos asientos en los libros de la Contabilidad auxiliar.

Las Administraciones pasarán á la Intervención el día 1.º precisamente de cada mes una relación por conceptos del presupuesto ó presupuestos de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contralado* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 48. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todas las cuentas que deban rendir el Delegado y las dos Administraciones, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ó operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasará á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, á virtud de acuerdo verbal del Delegado, en cuanto á pagos, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos en los ingresos y de la clasificación de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores ó Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia, suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la intervención y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedi-

ción y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido, en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado

de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar el día la cuenta de almacén y de caja, en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y a propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Ad-

ministración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

### CAPITULO III

PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por

los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrá ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Dele-

gados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los Interventores.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

### Colmenarejo.

D. Paulino Panadero, Alcalde constitucional de esta villa de Colmenarejo.

Hago saber que en vista de la imposibilidad que existe en esta villa para practicar los trabajos de refundición del actual amillaramiento, con arreglo á lo que dispone el art. 10 del reglamento vigente, y haciendo uso de las atribuciones concedidas por el art. 14 del mismo, la Junta de amillaramientos de este distrito, en sesión de ayer, ha acordado convocar á todos los propietarios del mismo, para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de todas las fincas que poseen, así rústicas como urbanas, expresando exactamente su cabida, extensión superficial y linderos; advirtiéndoles que de no hacerlo así perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de riqueza que de oficio haga la Junta nombrada al efecto.

Con el fin de que exista la debida claridad y uniformidad en las relaciones, se advierte á los contribuyentes que pueden presentarse en la Secretaría para formalizarlas en forma.

Colmenarejo 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Paulino Panadero.—El Secretario, Juan Polín.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos.

#### MADRID

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á Leandro Casado, natural de Ataquines, Diócesis Avila, hijo de Juan y de Nicolasa García, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en

la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Rufino Casado, para el matrimonio que intenta contraer con Idefonsa Rivas y Gómez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Enero de 1886.—Cirilo Brea y Egea.

#### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, 2.º izquierda, en el término de 30 días, al paisano Camilo Gutinell Pujol, con objeto de prestar declaración en sumaria que sobre falsificación de abonos de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

#### MADRID

D. Antero González Liqueñano, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cuenta, núm. 27.

Habiendo desertado de este regimiento el día 28 de Diciembre del año de 1885 el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento, Marcelino Varona Martínez, á quien estoy sumariando por el mismo delito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; en caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Enero de 1886.—Antero González Liqueñano.

#### Juzgados de primera instancia.

#### AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña María de los Dolores Arabena y Capaduzo, de estado viuda de D. Manuel Bernal Muñoz, mayor de 40 años, sus labores; y á D. Miguel Pérez Arabena, de 36 años, casado, diplomático, y ambos vecinos que han sido de la ciudad de Algeciras, en la provincia de Cádiz, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cádiz, comparezcan ante este Juzgado para notificales el auto de procesamiento y prisión contra ellos dictado en la causa criminal que se instruye por estafa, y para que presten declaración indagatoria; y se les apercibe que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos procesados Doña María de los Dolores Arabena y D. Miguel Pérez, y si fuesen habidos los trasladan á las cárceles de su sexo en esta Corte, á donde los pondrán detenidos, comunicados y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Enero de

1886.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos.

#### AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Bilbao y Abasdo, de 32 años de edad, casado, del comercio, natural de San Vicente Abanto, provincia de Bilbao, que se dice habitó en la calle de las Huertas, núm. 12, piso 4.º derecha, y que también dijo habitar en la casa núm. 6 de la del Arenal, para que en término de 10 días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo participe á este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandato de S. S., Pedro López.

#### CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Félix Jaime, que se dice ser fotógrafo y que habitaba en la calle de Alcalá, núm. 105; Francisco Felipe Félix, ayudante de un establecimiento de aquella clase en la calle Mayor; Antonio Arbián, conocido por el Zaragozaño; C. Muñoz, en la calle de San Bernardo, núm. 17, sotabanco segundo, y antes Relej, 17, bajo; y Pedro Masa y Masa, cuyas demás circunstancias, así como el actual paradero de todos se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan en el local de Audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa núm. 32 triplicado de la calle del Barquillo, ó en la cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por falsificación de títulos de la Deuda interior al 4 por 100, serie F.; apercibidos de que transcurridos sin verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, con el fin de proceder á la busca y captura de los referidos sujetos, conduciéndolos, en su caso, en clase de detenidos é incommunicados y á mi disposición á la cárcel celular.

Madrid 17 de Enero de 1886.—Julián Gómez.—El Escribano, Jorge Reboles.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Madrid dicho día.—V.º B.º.—Julián Gómez.—El actuario, Jorge Reboles.

#### CENTRO

D. Nicolás María de Ogesto, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Martínez Cuenca, natural de Roquetas, Juzgado y provincia de Almería, de edad de 32 años, escritor y cuyo estado no consta, así como su actual paradero, habiéndose fugado del presidio de Ocaña, donde se hallaba confinado, la noche del 24 de Abril del año próximo pasado, para que en el término de nueve días comparezca en la prisión celular de esta Corte, á fin de ser destinado al penal que corresponda, con el objeto de que sufra la condena principal de 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal, y demás que le han sido impuestos por sentencia firme dictada con fecha 2 de Abril de 1883, en causa seguida contra el mismo, por expediencia de cupones falsos de la renta consolidada del 3 por 100 exterior, serie F y

uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la ronda judicial, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para conseguir su captura, conduciéndole en su caso á la expresada cárcel á mi disposición.

Madrid 20 de Enero de 1886.—Nicolás María de Ogesto.—El actuario, Jorge Reboles.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Madrid dicho día.—V.º B.º.—Ogesto.—El actuario, Jorge Reboles.

#### CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de ocho días á Luis Moreno Regoyos, natural de Madrid, hijo de Luis y de Asunción, de 33 años de edad, casado, cesante de ferrocarriles, que vivió en la calle de San José, núm. 6, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, con barba, y viste decentemente con traje oscuro, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora, sombrero hongo negro y capa, para que se presente en referidos Juzgados y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa.

En su virtud y en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1886.—José Domínguez Herráiz.—Por S. M., Antolín Valdés.

#### HOSPITAL

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Guillermo Rolland contra D. Matías Lacasa, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, una casa palacio con jardín y otras dependencias, sita en la colonia de la Paz, término de Pozuelo de Alarcón, tasada en 60.000 pesetas; cuya subasta se anuncia sin sujeción á tipo, y se señala para su remate el día 20 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y será simultáneo en la sala audiencia de este dicho Juzgado y en el del partido de Navalcarnero, pero con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de 45.000 pesetas que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Escribano, Antonio Marcos. 54

#### INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días, se cita, llama y emplaza á Mercedes García, de 22 años de edad, sirvienta que ha sido en casa de D. Manuel Vizcaíno, de esta vecindad, la cual es de color moreno, pelo castaño, muy chata, y con varias cicatrices en el cuello, para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia del paradero de la referida Mercedes Gar-

cía, procedan á su busca, captura y detención, poniéndola á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte, dándole de ello el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1886.—Mariano Fonseca.—Por mandato de S. S., Luis Escobar.—Es copia.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Luis Escobar.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Real orden

Ilmo. Sr.: De Real orden pasó á manos de V. I. las adjuntas instancias y documentos que á las mismas se acompañan, elevadas á este Ministerio por D. Juan Armando Pignatelli de Aragón y Fernández de Heredia, en solicitud de rehabilitación á su favor de los títulos de Conde de Fuentes con Grandeza de España y Marqués de Mora, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, se practique la información que en él se previene por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, á que corresponde el domicilio del interesado.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—El Subsecretario, Ruiz Capdepón.

#### Factorías militares de Madrid.

Debiendo contratarse por subasta pública la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Corte y cantones de Carabanchel, El Pardo, Leganés y Vicálvaro, se hace saber que dicha subasta se verificará el día 10 del próximo mes de Febrero, á las dos de la tarde, en las Factorías militares de esta capital (barrio del Pacífico), bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en dicho establecimiento.

El contrato será por dos años, á contar desde el día de la adjudicación del remate.

Para tomar parte en la subasta se necesita hacer el depósito de 147 pesetas en la caja de los mismos, bien en metálico ó en valores equivalentes, y serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de la subasta.

El precio límite señalado para este servicio en cada un año, es el de 1.470 pesetas.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora precedente á la señalada para el acto, en pliego cerrado, en papel del sello 11.º, y deberán ajustarse estrictamente al modelo adjunto, no conteniendo enmiendas ni raspaduras.

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Subintendente militar, Director, Raimundo Sánchez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y pliego de condiciones para contratar por término de dos años la limpieza de pozos negros y cloacas en los edificios militares de esta Corte, Carabanchel, El Pardo, Leganés y Vicálvaro, se comprometo á verificar el expresado servicio por... (en letra) pesetas cada uno de dichos dos años; y para que sea válida esta proposición acompaño el correspondiente resguardo de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.